

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **046**

Fecha Estado: 14/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190090400	Verbal	LUISA FERNANDA VILLEGAS CANO	BERNARDINO GOMEZ QUINTERO	Auto que resuelve Autoriza nueva direccion para notificar	13/09/2023		
05615400300120220076000	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	OTILIA DE LAS MERCEDES GARCIA GARCIA	Auto termina proceso por pago 12 septiembre de 2023	13/09/2023		
05615400300120220083100	Ejecutivo Singular	AECSA	SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA	Auto decreta embargo	13/09/2023		
05615400300120220083900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KELY JOHANA GOMEZ LOPEZ	Auto ordena oficiar emitido el 12 de septiembre	13/09/2023		
05615400300220200015800	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SANCHEZ	Auto decreta embargo y acepta renuncia	13/09/2023		
05615400300220200022200	Ejecutivo Singular	DIXON HUGO GIRALDO OROZCO	CARLOS MARIO ARBELAEZ	Auto decreta embargo	13/09/2023		
05615400300220200031100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	FABER SALAZAR MONTOYA	Auto decreta embargo	13/09/2023		
05615400300220200040400	Monitorio puro	PODADORAS DEL ORIENTE S.A.S.	FRANCISCO JAVIER AGUDELO	Auto requiere parte demandante desistimiento tacito , 12 de septiembre de 2023	13/09/2023		
05615400300220200046100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ANDRES MORALES MORALES	Auto requiere	13/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200050700	Verbal	MARIA DE LA CRUZ PATIÑO RIVILLAS	LUISA MARIA PATIÑO TOBON	Auto requiere auto del 12 de septiembre	13/09/2023		
05615400300220200051300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LIDA ANDREA GOMEZ GAÑAN	Auto requiere	13/09/2023		
05615400300220210013100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ	Auto aprueba liquidación de credito	13/09/2023		
05615400300220210067400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO INMOBILIARIO RESERVA PLAZA	MARTA ELENA DE SAN FRANCISCO SIERRA DE ARBELAEZ	Auto decreta embargo	13/09/2023		
05615400300220210083700	Ejecutivo Singular	JHONATAN VALENCIA GOMEZ	CARLOS ANDRES GALLEGO NARANJO	Auto requiere desistimiento tacito, 12 septiembre de2023	13/09/2023		
05615400300220220006500	Verbal	JHON DAIRO DUQUE GALLEGO	MARIA ELENA GUZMAN ALVAREZ	Auto decreta embargo	13/09/2023		
05615400300220220085700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN PABLO GAVIRIA CANO	Auto que resuelve corrige auto	13/09/2023		
05615400300220220086300	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA	Auto requiere tramite de notificacion	13/09/2023		
05615400300220220092200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ZULIMA CEBALLOS GIRALDO	Auto termina proceso por pago 12 de setuembre de 2023	13/09/2023		
05615400300220220100500	Verbal	ASOCIACION DE VIVIENDA JARDIN DEL LAGO	JORGE WILSON HENAO MORENO	Auto requiere parte demandante	13/09/2023		
05615400300220230001200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES	Auto aprueba liquidación de costas	13/09/2023		
05615400300220230002200	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	JHON ALEX LOZANO PALACIOS	Auto que resuelve corrige auto, 12 septiembre 2023	13/09/2023		
05615400300220230003900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN ALZATE ALZATE	Auto aprueba liquidación de costas	13/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230007800	Sucesion	JAVIER POSADA GOMEZ	BERTA CECILIA GOMEZ DE POSADA	Auto ordena oficiar a la DIAN y requiere interesado	13/09/2023		
05615400300220230019700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LUZ ADRIANA BOTERO BAÑOL	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion 12, septiembre 2023	13/09/2023		
05615400300220230021600	Ejecutivo Singular	QUICK HELP SAS	SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S	Auto suspensión proceso notifica conducta concluyente y suspende proceso	13/09/2023		
05615400300220230026700	Ejecutivo Singular	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	CONFISUMOS S.A.S.	Auto requiere desistimiento tacito	13/09/2023		
05615400300220230036600	Verbal Sumario	GRUPO EMPRESARIAL RIOS VEGA GERV SA	JAVIER LARA MARTINEZ	Auto requiere rehacer notificacion so pena de desitimeinto tacito	13/09/2023		
05615400300220230039000	Divisorios	LUZ MARINA RENDON SALAZAR	SANDRA MILENA RENDON ACOSTA	Auto ordena incorporar al expediente y ordena oficiar nuevamente	13/09/2023		
05615400300220230040600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JHON JAIRO MARTINEZ CASTAÑEDA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/09/2023		
05615400300220230046900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIQUIA	JUAN DIEGO ISAZA GOMEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	13/09/2023		
05615400300220230049200	Verbal Sumario	ACRECER S.A	WILTER EDISON ROJAS BERNAL	Auto resuelve retiro demanda	13/09/2023		
05615400300220230050800	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	ALEJANDRA OCHOA CARDONA	Auto termina proceso por pago	13/09/2023		
05615400300220230054100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	SANTIAGO ARENAS GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion 12 de septiembre de 2023	13/09/2023		
05615400300220230054700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	HEYNE DE JS. RENDON RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 12 septiembre 2023	13/09/2023		
05615400300220230054700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	HEYNE DE JS. RENDON RAMIREZ	Auto decreta embargo 12 septiembre 2023	13/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230057800	Verbal Sumario	KAROL SHARIK PEÑALOZA JARA	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto rechaza demanda	13/09/2023		
05615400300220230065300	Verbal Sumario	LAURA MELISA CARDONA REVELLON	ANDRES FELIPE COBAS MENDOZA	Auto requiere a la demandante para que aporte documentos	13/09/2023		
05615400300320230001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VANESA TORRES VELASCO	Auto declara en firme liquidación de costas	13/09/2023		
05615400300320230010700	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JERONIMO BARRIENTOS SALDARRIAGA	Auto termina proceso por pago 12 septiembre 2023	13/09/2023		
05615400300320230011900	Verbal Sumario	ORIENTAMOS SAS	MARTHA LUZ BERRIO SALAZAR	Auto resuelve retiro demanda	13/09/2023		
05615400300320230012000	Verbal	JOHN ALEXANDER LOPEZ GARZON	AYC CONSTRUCTORA SAS	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares	13/09/2023		
05615400300320230012100	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ALARCON JIMENEZ	Auto ordena incorporar al expediente emitido 12 de septiembre	13/09/2023		
05615400300320230015900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HUGO ALBERTO ARIAS GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO EMITIDO EL 12 DE SEPTIEMBRE	13/09/2023		
05615400300320230015900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HUGO ALBERTO ARIAS GOMEZ	Auto decreta embargo emitido el 12 de septiembre	13/09/2023		
05615400300320230016200	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO RAMIREZ RESTREPO	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto inadmite demanda	13/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JERONIMO BARRIENTOS SALDARRIAGA
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00107-00
AUTO (I)	431
DECISION	TERMINA PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

El vocero judicial de la entidad demandante, allega escrito donde solicita se dé por terminado el presente trámite, por pago de las cuotas en mora.

De igual modo, solicita que se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo, el desglose de las garantías que lo acompañaron a favor del acreedor garantizado y la entrega por parte del parqueadero del vehículo de placa FIW 261, marca Renault, modelo 2022, color gris cassiopee, motor A460D030543.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte demandante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y además el apoderado está investido de la facultad de recibir, en consecuencia, y dado que no se perfeccionó la medida de inmovilización del vehículo no hay lugar de oficiar a la Policía Nacional –Automotores cancelando dicha medida.

De igual modo se ordenará el desglose de los documentos base de la solicitud, con la constancia de la subsistencia de la obligación, para lo cual la parte demandante deberá aportarlos de manera física en las instalaciones del despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JERONIMO BARRIENTOS SALDARRIAGA, por solicitud de apoderado de la parte demandante, en virtud del pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** No se ordena oficiar a la a la Policía Nacional –Automotores, por cuanto la medida aprehensión y entrega no fue comunicada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Se ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud para ser entregados a la entidad demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. La parte demandante deberá aportar los documentos de manera física en las instalaciones del despacho.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del pro ceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'VMS P', written in a cursive style.

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00121-00

**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES ALARCON JIMÉNEZ

**ASUNTO: (S) No. 1207** Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta suministrada por la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá, frente a la medida de embargo del vehículo con placas IWP29 propiedad del demandado, la cual obra en el dato adjunto 011, donde se da cuenta de que el vehículo sobre el cual se solicita la cautela no está inscrito ante esa entidad.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00159 00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938

**DEMANDADO:** HUGO ALBERTO ARIAS GÓMEZ CC 15.436.451

**ASUNTO: (I) No. 426** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de HUGO ALBERTO ARIAS GÓMEZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A, en contra de HUGO ALBERTO ARIAS GÓMEZ identificado con CC 15.436.451, por las siguientes sumas y conceptos:

1. POR EL PAGARÉ 6470095424 suscrito el 26 de noviembre del 2019.

A. Por concepto del capital insoluto del pagaré enunciado, por la cantidad de \$4.796.292,00.

B. Por concepto de intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral “a”, liquidados a la tasa máxima legal anual desde el día 26 de marzo del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2. POR EL PAGARÉ 6470097504 suscrito el 17 de febrero del 2021.

C. Por concepto del capital insoluto del pagaré enunciado, por la cantidad de \$10.929.910.

D. Por concepto de intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral “c”, liquidados a la tasa máxima legal anual desde el día 25 de marzo del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3. POR EL PAGARÉ número 6470099683 suscrito el el 10 de febrero del 2022.

E. Por concepto del capital insoluto del pagaré enunciado, por la cantidad de \$5.496.527,00

F. Por concepto de intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral “e”, liquidados a la tasa máxima legal anual desde el día 9 de marzo del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

4. POR EL PAGARÉ con código de barras 101398525 suscrito el 22 de junio del 2022.

G. Por concepto del capital insoluto del pagaré enunciado, por la cantidad de \$9.489.955,00

H. Por concepto de intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral "g", liquidados a la tasa máxima legal anual desde el día 9 de marzo del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado ALVARO VALLEJO LÓPEZ, portador de la T.P. 41.568 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme el Art 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL a la abogada Clara Cecilia Peláez Salazar, con cedula nro. 42.878.608 y T.P 99.122; al abogado Pedro Juan Vallejo Peláez c.c. 1.017.206.008 y t.p. 277.254 del C.S.J y autorizo a los jóvenes Gustavo Barrera c.c. 71311296 y a Luisa María Patiño Tobón c.c. 1036656903 y a Jessica Julieth Londoño c.c. 1214740718 para revisar el proceso, sacar actuaciones, retire oficios y RETIRAR LA DEMANDA o el desglose de documentos., quien queda bajo responsabilidad del abogado ALVARO VALLEJO LÓPEZ con T.P 41.568 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE**



**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00162 00

**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO RAMIREZ RESTREPO

**DEMANDADOS:** ANA ISABEL GARCIA GARCIA

**ASUNTO: (I) No. 430 Inadmite demanda**

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por CARLOS ARTURO RAMIREZ RESTREPO, en contra de ANA ISABEL GARCIA GARCIA. Analizada la misma, se hace necesario proceder a la inadmisión para que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Es necesario que el título valor objeto de la obligación (letra), sea escaneado a partir del original y no de simple copia como se aportó en la demanda.
2. Aclarará las pretensiones en cuanto a la suma cobrada, pues se observa una petición de pago de capital en la pretensión primera por valor de \$5.000.000 y luego otra por el mismo valor en la pretensión tercera, lo que hace confusa la solicitud, o explicará si se refiere a otro título que no anexó.
3. Deberá establecer bajo juramento, de donde se obtuvo la dirección tanto física como digital del demandado.

La demanda con los requisitos debe ser integrada en uno solo escrito

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por CARLOS ARTURO RAMIREZ RESTREPO, en contra de ANA ISABEL GARCIA GARCIA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Daniela Jaramillo López, portadora de la T.P 316.132 del C.S.J, para representar a la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'VMS P', written in a cursive style.

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

**DEMANDADO:** OTILIA DE LAS MERCEDES GARCIA GARCIA Y OTRO

**RADICADO No.** 056154003001-2022-00760-00

**AUTO (I):** 424 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y costas procesales, solicitando así mismo el levantamiento de las medidas cautelares, allegando igualmente solicitud de terminación suscrita por la doctora YUDY SALETH RANGEL PABON, apoderada especial y con facultad para recibir de la FUNDACION DE LA MUJER, quien fue la persona que otorgó el poder al abogado para iniciar proceso ejecutivo en contra de los señores OTILIA DE LAS MERCEDES GARCIA GARCIA Y JOHAN SEBASTIAN QUINTERO GARCIA.

Para resolver es necesario las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado, de la parte demandante coadyuvada por líder de cartera jurídica de la entidad demandante, a quien mediante escritura publica 577 del 17 de noviembre de 2021, se le otorgó la facultad de recibir, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro Ant,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra OTILIA DE LAS MERCEDES GARCIA GARCIA Y JOHAN SEBASTIAN QUINTERO GARCIA, por pago de las cuotas en mora y las costas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. Ofíciase a las entidades correspondientes.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

**NOTIFÍQUESE**



**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

JUEZ





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2022-00839 00

**DEMANDANTE:** COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

**DEMANDADO:** KELY JOHANA GÓMEZ LÓPEZ

**ASUNTO: (S) No. 1201** Ordena Oficiar.

Teniendo en cuenta la petición presentada por el pagador, donde requiere los datos para cumplir con las medidas decretadas en el auto expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro-Antioquia con fecha del 13 de octubre de 2022, para depositar los pagos correspondientes a las medidas decretadas de la parte demandante, se ordena oficiar a SISTEMAS INMOBILIARIOS Y CONSULTORIA S.A, para que cumpla con el embargo decretado en contra de la señora KELY JOHANA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con CC 1.036.402.634.

Líbrese el oficio correspondiente, con las advertencias del artículo 593 del C.G.P, indicando que las sumas retenidas deberán consignarse a órdenes de este juzgado, cuenta **Nº056152041003** del Banco Agrario de Rionegro, Antioquia, desde la fecha de la comunicación que ya conocía el pagador, so pena de responder por los valores demandados.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO:	KAREN DAHIANA GONZALEZ ALARCON Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00406-00
AUTO (I):	433
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO en contra de KAREN DAHIANA GONZALEZ ALARCON Y JHON JAIRO MARTINEZ CASTAÑEDA.

### ANTECEDENTES

COOPATEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO demandó a los señores KAREN DAHIANA GONZALEZ ALARCON Y JHON JAIRO MARTINEZ CASTAÑEDA para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$10.956.621** por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagaré N° 0001089915 suscrito el día 17 de mayo de 2017, más la suma de \$120.522 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17 de octubre de 2021 hasta el 17 de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de noviembre de 2021.
- En contra de la señora KAREN DAHIANA GONZALEZ ALARCON por la suma de **\$4.479.059** por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré 0001132103, suscrito el 2 de abril de 2019 solo por, más la suma de \$1.379.532 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 2 de junio de 2021 hasta el 2 de abril de 2023, más los intereses de mora a la tasa

máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de abril de 2023.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó COOPATEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO que los demandados suscribieron los títulos valores antes relacionados, sin que se cumplieran las obligaciones en la forma pactada por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Estudiado el introductorio, el 2 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago en favor COOPATEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de los señores KAREN DAHIANA GONZALEZ ALARCON Y JHON JAIRO MARTINEZ CASTAÑEDA, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Por auto del 31 de Julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida a los correos electrónico reportado en el escrito de demanda y en el dato adjunto 007, constancia que obra en el dato adjunto 007 y en el 009.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso los pagarés anexados como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 2 de junio de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de COOPATEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO en contra de KAREN DAHIANA

GONZALEZ ALARCON Y JHON JAIRO MARTINEZ CASTAÑEDA, conforme al auto del 2 de junio de 2023 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: Se Ordena** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$900.000 a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE**



**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** ALEJANDRA OCHOA CARDONA

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00508-00

**AUTO (I):** 421 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas atrasadas, intereses de mora y costas procesales pago total de la obligación demanda, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado, de la parte demandante quien tiene facultad para recibir y en dicha solicitud se indica que se termina proceso por pago de las cuotas en mora, además se indica que la obligación se reestructuró, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro Ant,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ALEJANDRA OCHOA CARDONA, por pago de las cuotas en mora y las costas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

**TERCERO:** En caso de haber dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a la señora ALEJANDRA OCHOA CARDONA.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	SANTIAGO ARENAS GIRALDO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00541-00
AUTO (I):	436
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCO FINANDINA S.A. en contra de SANTIAGO ARENAS GIRALDO.

### ANTECEDENTES

El BANCO FINANDINA S.A. demandó al señor SANTIAGO ARENAS GIRALDO para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$38.712.085** por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagaré N° 94610 derivada del incumplimiento de la obligación No. 1905076892.
- Por la suma de \$3.960.762 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 18 de noviembre de 2022 hasta el 3 de abril de 2023.
- Por los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de junio de 2023, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el BANCO FINANDINA S.A. que el demandado suscribió el pagaré el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenció el pagaré en



la forma señalada por la demandada en la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 13 de Julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento de la acción.

Estudiado el introductorio, el 26 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO FINANADINA S.A. y en contra del señor SANTIAGO ARENAS GIRALDO, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 010.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexado como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 26 de julio de 2023, emitido por este despacho, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCO FINANADINA S.A. en contra de SANTIAGO ARENAS GIRALDO conforme lo indicado en el auto del 26 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: Se Ordena** la entrega al acreedor y al subrogatario de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta

Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.800.000 a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE**



**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PODADORAS DEL ORIENTE S.A.S.
DEMANDADOS:	FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00404-00
AUTO (S):	1204
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 C.G.P.

Se niega la solicitud de medida cautelar de embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al señor FRANCISCO JAVIER AGUDELO SANEZ, en el proceso que en su contra se tramita ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, bajo el radicado 05615-31-03-002-2019-00161-00, atendiendo a que en el proceso de la referencia, las medidas procedentes son las propias del proceso de conocimiento, conforme al artículo 590 del C.G.P., teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra el proceso.

De otro lado, revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación al demandado, carga que impide continuar el trámite regular del proceso, adicional a ello tampoco ha diligenciado el oficio que comunica la inscripción de la demanda en el folio de M.I. 020-84443, 020-84444, archivo 009.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias para la inscripción de la demanda, so pena de aplicar la terminación del art. 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PATIÑO RIVILLAS Y OTROS
DEMANDADOS:	LAURA NUBIA RIVILLAS DE PATIÑO Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00507-00
AUTO (S):	1205
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.

Revisando el archivo digital 0022 que obra en el expediente, la parte actora, manifiesta aportar notificación personal de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, sin embargo, de dicha revisión se desprende que no obra tal constancia de notificación, por tal motivo se solicita a la parte actora, que remita nuevamente el documento a fin de poder corroborar la información allegada a los demandados y al cumplimiento de las disposiciones del conforme Art. 291 del C.G.P.

De igual forma, se requiere para que dé total cumplimiento a todo lo requerido en el auto del 25 de julio de 2023 emitido por este Despacho, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES GALLEGO NARANJO

**DEMANDADO:** JHONATAN VALENCIA GOMEZ

**RADICADO No.** 056154003002-2021-00837-00

**AUTO (S):** 1203 Requiere parte demandante

Solicita la apoderada de la parte demandante, modificar la medida cautelar decretada, toda vez que el demandado ya no funge como concejal del municipio de Guarne, sin embargo, no especifica qué medida cautelar pretende sea decretada.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que especifique la clase de medida que requiere, lo que deberá realizar en el término de 30 días so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 317 del C.G.P., pues hasta la fecha no se ha notificado en debida forma a la parte demandada y no hay actuaciones del juzgado pendientes, observándose que la constancia de notificación que aporta no cumple con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	JUAN PABLO GAVIRIA CANO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00857-00
AUTO (I):	432
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Procede el Despacho a corregir la omisión advertida por el apoderado de la parte demandante en el auto con fecha del 23 de enero de 2023 del mandamiento de pago emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal , toda vez que, en el punto 1, literal b, se ordenó “- *Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio..*”, siendo lo correcto indicar la fecha desde la cual se causarían dicho intereses, tal como se solicitó por la parte demandante, así: “- ***Intereses moratorios sobre el capital, desde el día 03 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio....***; Por ello el Despacho considera procedente corregir de manera oficiosa el auto en los términos del art. 286 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas.

Entonces, con base en la norma señalada que autoriza al juez a aclarar, corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se procederá a corregir el auto indicado.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el mandamiento de pago, auto del 23 de enero de 2023, en el siguiente sentido:

***“b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el día 03 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio....;”***

**SEGUNDO:** Notifíquese éste auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, auto del 23 de enero de 2023, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Lo demás quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE,**



**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv





## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCOS DE OCCIDENTE S.A.

**DEMANDADO:** ZULIMA CEBALLOS GIRALDO

**RADICADO No.** 056154003002-2022-00922-00

**AUTO (I):** 425 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas atrasadas, intereses de mora y costas procesales pago total de la obligación demanda, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada, de la parte demandante quien tiene facultad para recibir tal y como consta en el poder que obra a folio 11 del dato adjunto 003.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro Ant,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ZULIMA CEBALLOS GIRALDO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

**TERCERO:** En caso de haber dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a la señora ZULIMA CEBALLOS GIRALDO.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'VMS P' or similar, written in a cursive style.

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS:	JHON ALEX LOZANO PALACIOS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00022-00
AUTO (I):	427
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

La parte demandante ha solicitado que se proceda con la corrección de auto que terminó por pago total de la obligación, toda vez que se indicó de manera errada el nombre del demandado, siendo correcto JHON ALEX LOZANO PALACIOS.

En esos términos, la solicitud de la parte demandante es procedente conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero del auto 309 del 29 de agosto de 2023 quedando de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra JHON ALEX LOZANO PALACIOS, por pago total de la obligación y las costas.”*

**SEGUNDO:** En dicho sentido expídase nuevamente los oficios de cancelación de embargo con el nombre correcto del demandado.

**TERCERO:** Los demás aspectos del auto quedarán incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'VMS P', is centered on the page.

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	LUZ ADRIANA BOTERO BAÑOL
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00197-00
AUTO (I):	435
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCO POPULAR S.A. en contra de LUZ ADRIANA BOTERO BAÑOL.

### ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR S.A. demandó a la señora LUZ ADRIANA BOTERO BAÑOL para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$60.961.330** por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagaré N° 18503430001155, amén de los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2022.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el BANCO POPULAR S.A. que la demandada suscribió el pagaré el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenció el pagaré en la forma señalada por la demandada en la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 17 de mayo de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago en favor del BANCO POPULAR

S.A. y en contra de la señora LUZ ADRIANA BOTERO BAÑOL, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Por auto del 27 de Julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción.

Vinculada la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida a los correos electrónico, constancia que obra en el dato adjunto 008.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexado como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 17 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de LUZ ADRIANA BOTERO BAÑOL conforme al auto del 17 de mayo de 2023 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: Se Ordena** la entrega al acreedor y al subrogatario de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$4.000.000 a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE**



**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** LORENA MARIA CARMONA GIL Y OTRO

**DEMANDADO:** CONFISUMOS S.A.S. y otros

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00267-00

**AUTO (s):** 1206 Requiere parte demandante

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Así mismo obra en el expediente constancia de haberse remitido notificación electrónica a la entidad demandada al email [confinsumos.sas@gmail.com](mailto:confinsumos.sas@gmail.com), dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, la cual cumple con los presupuestos establecidos en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se entiende notificada la entidad demandada desde el 23 de junio de 2023.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que realice los tramites de notificación a los codemandados, y gestione el oficio emitido para SISPRO, a fin de obtener los datos de notificación de la codemandada GLORIA TRINIDAD GIL ESCOBAR, el cual obra en el expediente, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días so pena de darse aplicación al art. 317 del código General del Proceso, y tenerse por desistida la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL RIOS VEGA GERV S.A
CAUSANTE:	JAVIER LARA MARTINEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00366-00
AUTO (S):	1210
ASUNTO:	ORDENA REPETIR NOTIFICACIONES

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante manifiesta que sustituye el poder a él conferido en favor de la abogada LILIANA VEGA DUQUE, portadora de la T.P. 233.347 del C. S. de la J., a quien conforme al artículo 75 del C.G.P. se reconoce personería para representar a la parte demandante.

La apoderada, además, indica que aporta constancia de notificación a la parte demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 0006 del expediente digital), sin embargo, revisada dicha notificación, advierte este Despacho que no cumple con los requisitos establecidos por la norma citada, puesto la parte actora optó por el mecanismo de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 transcrita, la cual debe cumplir los mismos criterios esenciales de la notificación personal, por lo que se requiere una clara identificación del asunto para permitir que la persona comprenda con claridad la acción o decisión que se le está comunicando, así como las posibles consecuencias que esto podría tener para ella.

Está a cargo de la parte demandante, acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, de la cual se deriva la presunción legal, esto es, que se entenderá realizada la notificación, lo que implica la advertencia de que la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío de dicho mensaje, determinante para dar inicio al término otorgado para el pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

En conclusión, se tiene que la notificación aportada no ha cumplido con la exigencia legal de allegar la efectividad de la entrega de la notificación, y en los pantallazos adjuntos no se visualiza la información, por lo que se requiere a la parte demandante en este asunto, para que proceda a notificar con el cumplimiento de todos los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que fue la escogida para notificar, lo que deberá realizar en el término máximo de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso en la forma establecida en el artículo 317 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DIVISORIO POR VENTA

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00390- 00

**DEMANDANTE:** JUAN DE JESUS RENDON SALAZAR Y OTROS

**DEMANDADO:** ANA SOFIA IRAL RENDON Y OTRO

**ASUNTO: (S) No. 1208** Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta suministrada por la oficina de instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia, frente a la inscripción de la demanda en inmueble con M.I 020-51394, la cual obra en el dato adjunto 0013.

En atención a la respuesta, se ordena expedir nuevo oficio indicando que la inscripción de la demanda se debe realizar conforme a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P. por tratarse de un proceso divisorio.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	HEYNE DE JESUS RENDON RAMIREZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00547-00
AUTO (I):	438
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra del señor HEYNE DE JESUS RENDON RAMIREZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos, a colocarlas a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y siguientes, 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las

formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA, en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra del señor HEYNE DE JESUS RENDON RAMIREZ, por las siguientes sumas:

a) Por concepto de capital por la suma de **cuarenta y un millones trescientos noventa mil quinientos cincuenta y dos pesos M/C (41.390.552.00)** por concepto de capital, contenida en el pagaré No. 16000821, suscrito por el demandado, obligación que se encuentra acreditada con el Certificado de Depósito en Administración No. 0016945778, expedido por el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, que para cada periodo certifíquela Superintendencia Financiera de Colombia, liquidada sobre el capital anterior, a partir del 30 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

3°. Se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS PIMIENTA PEREZ, con T.P. No. 21.740 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido, advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto.

4° Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL del abogado JOSE LUIS PIMIENTA PEREZ y bajo su responsabilidad a la abogada ANA MARIA ARIAS VASQUEZ identificada con cedula

de ciudadanía número 1.128.418.627 y T.P. No. 404.761 Consejo Superior de la  
Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'VMS P' or similar, written in a cursive style.

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE SUMARIO
DEMANDANTE	LAURA MELISA CARDONA REVELLON
DEMANDADOS:	ANDRES FELIPE COBAS MENDOZA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00653-00
AUTO (S):	1205
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.

Revisada la constancia de notificación electrónica presentada por la parte demandante en el archivo 0016 del expediente, se observa que no permite visualizar cuáles fueron los documentos allegados a la parte demandada en dicha notificación, por tal motivo se solicita a la parte actora, que aporte la evidencia de los documentos enviados a fin de corroborar la información allegada al demandado para el debido ejercicio de su derecho de defensa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA VILLEGAS CANO
DEMANDADOS:	BERNARDO GOMEZ QUINTERO y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-001-2019-00904-00
AUTO (S):	1025
ASUNTO:	AUTORIZA DIRECCION PARA NOTIFICACION

Conforme a la nueva dirección que informa el apoderado de la parte actora para la notificación a los demandados BERNARDO GOMEZ y FABIO NELSON VILLA, se autoriza para que realice los trámites pertinentes a la citación en la Carrera 46 D #75 SUR – 64 Edificio Luxar Toser del municipio de Sabaneta, Antioquia. En la citación debe advertirse que el término para comparecer a notificarse de manera personal es de diez (10) días, toda vez que la dirección informada está ubicada por fuera de la sede el Juzgado.

La citación, debe dirigirse de manera individual a cada demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO No.** 056154003002-2020-00158-00

**DEMANDANTE:** HOGAR Y MODA S.A.

**DEMANDADO:** NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SANCHEZ

**ASUNTO: (S) No. 1220 RESUELVE SOLICITUDES**

Avocado el conocimiento del proceso de la referencia, revisado el expediente se tiene varios memoriales que hasta la fecha no se han resuelto así:

Mediante memorial del 22 de marzo de 2022, la parte demandante solicita el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual vigente y las prestaciones sociales que devenga la demandada, por laborar al servicio de JIRO S.A., solicitud reiterada mediante memorial del 11 de noviembre de 2022.

Así mismo, obra constancia de envío y recibido de citación para notificación personal a la demandada, sin que hasta la fecha se haya aportado la notificación por aviso de que trata el art. 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, mediante memorial allegado el 2 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual renuncia al poder que le fue otorgado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, se decreta el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo que devenga la señora NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SANCHEZ, como empleada al servicio de JIRO S.A. medida que se limita hasta en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$5.000.000). Líbrense el oficio correspondiente con las advertencias de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso, indicando que se deben consignar las correspondientes sumas de dinero en la cuenta de

depósitos judiciales No. 056152041003, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta Municipalidad.

En segundo lugar, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con T.P. 114.733, y toda vez que la misma fue presentada a la entidad poderdante, se requiere a éste para que designe un nuevo apoderado que la continúe representando.

Y por último se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso de la demanda, a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

**NOTIFIQUESE**



**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO No.** 056154003002-2020-00461-00

**DEMANDANTE:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

**DEMANDADO:** JORGE ANDRES MORALES MORALES Y OTRO

**ASUNTO: (S) No. 1217 RESUELVE SOLICITUDES**

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, se procedió a la revisión del expediente y se tiene que existen varios memoriales que hasta la fecha no se han resuelto así:

Mediante auto del 14 de mayo de 2021, que obra en dato adjunto 0011, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, ordenó el emplazamiento del señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ GONZALEZ, sin embargo, no existe constancia de haberse ingresado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, razón por la cual previo a designar curador ad- litem, por secretaría debe darse cumplimiento a lo indicado en el auto en mención.

Así mismo mediante memorial obrante en el dato adjunto 012, la demandante solicita se oficie a la NUEVA EPS, a fin de que dicha entidad informe sobre el lugar donde labora el demandado JORGE ANDRES MORALES MORALES, sin embargo, mediante memorial allegado el 1° de Julio de 2021, solicita no dar trámite a dicho memorial y en su lugar solicita decretar la medida cautelar de embargo de salario y demás prestaciones sociales que devenga éste demandado

en la empresa TIEMPOS S.A.S, sin que hasta la fecha se haya resuelto dicha solicitud.

Igualmente, mediante memorial del 15 de julio de la pasada anualidad, la parte demandante solicita se autorice la notificación del señor JORGE ANDRES MORALES MORALES, en la dirección de la empresa para la cual laboraba en ese momento, solicitudes que fueron reiteradas en su momento.

Así las cosas, previo a autorizar la notificación por aviso del señor JORGE ANDRES MORALES MORALES, se ordena oficiar a la NUEVA EPS para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos del señor MORALES MORALES, como los datos de su empleador, a fin de intentar la notificación en el domicilio del demandado.

De manera posterior, el pasado 18 de noviembre de 2022, la parte demandante solicita una nueva medida cautelar, consistente en el embargo del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado por laborar al servicio de la empresa CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A., por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, se DECRETA las medidas cautelar de embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor JORGE ANDRES MORALES MORALES, como empleado al servicio del CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A.

La medida se limita hasta en la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$22.000.000).

Líbrense los oficios correspondientes con las advertencias de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso, indicando que se deben consignar las correspondientes sumas de dinero en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152041003, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta Municipalidad.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'VMS P' or similar, written in a cursive style.

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	LIDA ANDREA GOMEZ GAÑAN
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00513-00
AUTO (I):	445
ASUNTO:	REQUIERE OPERADOR INSOLVENCIA

Teniendo en cuenta que ya trascurrió el término de suspensión del proceso por trámite de insolvencia, de conformidad con el art. 544 del C.G.P., se ordena requerir al DR. JULIAN ANDRES PALACIO OLAYO en calidad de Superintendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, y a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días, procedan a informar si el procedimiento de negociación de deudas ya concluyó con acuerdo de pago o si por el contrario se declaró el fracaso de la negociación.

Lo anterior con el fin de darle continuidad al presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,** procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en derecho:	\$1'200.000
<b>Total</b>	<b><u>\$1'200.000</u></b>

Rionegro, Antioquia, 13 de septiembre de 2023.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADOS:	JUAN DIEGO ISAZA GÓMEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00469-00
AUTO (S):	1214
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
JUEZ





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** ACRECER S.A.S  
**DEMANDADO:** WILTER EDISON ROJAS BERNAL  
**RADICADO:** 056154003002-2023-00492-00

**ASUNTO: AUTO (I) No. 443** Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARTHA ELENA OSPINA ARBELAEZ, en contra de WILMAR AUGUSTO BUITRAGO SALAMANCA.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO ACCIÓN PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00578-00

**DEMANDANTE:** KAROL SHARIK PEÑALOZA JARA

**DEMANDADO:** FAST COLOMBIA S.A.S. (NIT 900.313.349-3)  
VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. (NIT 901.161.905-9)  
AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (NIT 890.100.577-6)

**ASUNTO: (I) No. 441** Rechaza Demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 01 de septiembre del año en curso, notificado por estados del día 04 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

La parte demandante allegó escrito pretendiendo subsanar los defectos advertidos, sin embargo, no lo hizo de manera completa, puesto que respecto del numeral 1°, solo se limitó a decir que excluía a uno de los demandados (AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.), pero no observó que el requisito requirió, además, adecuar los hechos y las pretensiones en tal sentido, lo que no modifica en forma alguna en su escrito. Además se hizo un requerimiento adicional que consta en el numeral 2° de la inadmisión, donde debía indicar si había iniciado un trámite similar ante la Superintendencia de industria y comercio, conforme el Art 57 de la Ley 1480 de 2011, pues esa entidad es también competente si el objetivo es la protección y salvaguarda de los derechos del consumidor, advirtiéndole que por tratarse de una sociedad en estado de liquidación, en caso de proferir condena en contra de la demanda, esta no podrá ejecutarse ante este juzgado, este no se

pronunció respecto a ello, aspectos de los que se concluye que no se cumplió en forma total ni legal lo requerido en el auto inadmisorio.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de KAROL SHARIK PEÑALOZA JARA frente a FAST COLOMBIA S.A, VIVA AIRLINES PERU S.A.C Y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., conforme a la motivación (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

**SEGUNDO:** Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

### **NOTIFIQUESE**



**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2021-00131-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ

**Auto (s) 1212** Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADOS:	GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00863-0
AUTO (S):	1223
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en el escrito de la demanda se señaló como dirección física del demandado la CARRERA 55E #17 – 40 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y como dirección electrónica [ingearenas2@hotmail.com](mailto:ingearenas2@hotmail.com), sin que se indicara la forma como se obtuvo dicha dirección, ni se aportara la prueba de dicha circunstancia.

Por lo tanto, antes de tener en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es: a) el juramento relativo a que en el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la explicación de la forma en la que lo obtuvo y c) la prueba de esa circunstancia; de los cuales se entienden surtidos la primera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE	ASOCIACION DE VIVIENDA JARDIN DEL LAGO
DEMANDADOS:	JORGE WILSON HENAO MORENO
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-01005-00
AUTO (S):	1024
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Solicita la parte demandada, tener como datos de notificación judicial la dirección electrónica [jowilhemo32@gmail.com](mailto:jowilhemo32@gmail.com) de la que manifiesta es la que reporta el demandado en las planillas de asistencia de la asociación demandante.

Antes de tener como dirección electrónica del demandado la informada, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es:

El demandante debe cumplir con a) el juramento relativo a que en el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la explicación de la forma en la que lo obtuvo y c) la prueba de esa circunstancia; de los cuales se entienden surtidos los dos primeros, pues no se allegó prueba de las planillas de asistencia suscritas por el demandante, por lo que se requiere a la parte actora en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**





**JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

**1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
CONSTANCIA ENVIO CITACION	0009	\$15.100
CONSTANCIA NOTIFICACION AVISO	0010	\$15.300
AGENCIAS EN DERECHO	0013	\$5.000.000
<b>TOTAL COSTAS</b>		<b>\$ 5.030.400,00</b>

Rionegro, 13 septiembre de 2023

**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00012 -00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** GERARDO ANTONIO POEDRAHITA TABARES

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**





## JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

### 1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	014	\$1.450.000
<b>TOTAL COSTAS</b>		<b>\$ 1.450.000,00</b>

Rionegro, 13 septiembre de 2023

**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00039 -00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** SEBASTIAN ALZATE ALZATE

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por el Banco W, SCOTIABANK que obran en el dato adjunto 015 y 017 del expediente.

Así mismo se ordena expedir nuevo oficio con destino al BANCO DE BOGOTA Y AL BANCO DE OCCIDENTE, comunicando la medida cautelar de embargo, con la identificación completa del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'VMS P' or similar, written in a cursive style.

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA DE BERTA CECILIA GOMEZ DE POSADA
DEMANDANTE	JAVIER POSADA GOMEZ
CAUSANTE	BERTA CECILIA GOMEZ DE POSADA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00078-00
AUTO (S):	444
ASUNTO:	ORDENA INFORMAR A LA DIAN, REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el expediente, se encuentra que la presente sucesión fue admitida mediante auto del 07 de junio de 2023, sin embargo, en dicho auto no se dispuso informar lo pertinente a la DIAN.

Por lo que se dispone oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- informando la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del C.G.P. Oficiése.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que realice las diligencias pertinentes, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, esto es la notificación personal del señor REINALDO DE JESUS POSADA FRANCO, cónyuge supérstite de la causante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2023-0021600

**DEMANDANTE:** QUICK HELP S.A.S.

**DEMANDADO:** SURAMERICANA DE MARQUILLA S.A.S.

**ASUNTO: (S) No. 1222** Notifica por conducta concluyente y suspende proceso.

Revisado el presente trámite del proceso que fuera abogado, se tiene que mediante memorial aportado el 7 de julio de 2023, los sujetos procesales allegan un escrito mediante el cual solicitan en primer lugar tener notificado por conducta concluyente a la sociedad SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S., así mismo solicitan la cancelación de embargo que recae sobre las cuentas que posee la demandada en diferentes bancos, la entrega de títulos judiciales a la entidad demandada y la suspensión del proceso hasta el próximo 31 de octubre del año que avanza.

En consecuencia, de conformidad con el art. 301 del C.G.P. la sociedad SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S. **SE TIENEN NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto interlocutorio 321 del 17 de mayo de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra desde el 7 de julio de 2023, fecha de presentación del escrito.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso que indica que, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado, se decreta la suspensión del proceso a partir del 7 de julio de 2023, fecha en que se presentó el escrito, hasta el 31 de octubre del mismo año.

Una vez venza el termino anterior se procederá a reanudar la acción en forma oficiosa, si previamente no se ha impetrado su terminación.

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. se accede a la cancelación de la medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentren como saldo en las cuentas corrientes o de ahorros y de los créditos, saldos a favor de la sociedad demandada, que tenga en las siguientes entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A., BANCOSCOTIABANK, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLDEX, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO W S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A. A.S. Líbrese el oficio correspondiente.

En caso de existir títulos judiciales constituidos, se ordena la entrega de los mismos a la sociedad SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S.

**NOTIFIQUESE**



**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



**JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

**1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0013	\$4.500.000
<b>TOTAL COSTAS</b>		<b>\$ 4.500.000,00</b>

Rionegro, 13 septiembre de 2023

**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00014 -00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** VANESA TORRES VELASCO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** **ORIENTAMOS S.A.S.**  
**DEMANDADO:** **MARTHA LUZ BERRIO SALAZAR**  
**RADICADO:** 056154003003-2023-00119-00

**ASUNTO: AUTO (I) No. 446** Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado la notificación de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por ORIENTAMOS S.A.S., en contra de MARTHA LUZ BERRIO SALAZAR.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**